



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2080/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

**COLABORÓ:** YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México<sup>2</sup>, en el expediente ST-JRC-196/2021.

Lo anterior porque el asunto no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente o el actor.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional.

México<sup>3</sup> dentro del expediente JI/19/2021, en la que, a su vez, se confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>4</sup>, se llevó cabo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir diputaciones y ayuntamientos, entre estos, el de Tecámac.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup>, con sede en Tecámac, a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio.

Derivado del cómputo, resultó ganadora la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

**3. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de inconformidad.

**4. Sentencia.** El catorce de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI/19/2021, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.



**5. Impugnación federal.** En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Acto impugnado.** Por sentencia dictada el cuatro de noviembre en el expediente ST-JRC-196/2021, la Sala Regional decidió confirmar la resolución del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El seis de noviembre, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 82 del Instituto local, promovió recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Una vez recibido el escrito de impugnación y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**2. Radicación** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar cada expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 169; fracción I, inciso b); de la Ley

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> En adelante Constitución general.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el asunto que nos ocupa se debe desechar de plano porque no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

#### **2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li></ul>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li> </ul>
--	--

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala

---

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por la recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia recurrida**

La Sala Regional calificó como infundados los agravios planteados por el partido actor.

En la sentencia recurrida se dijo que, desde la instancia local, el partido actor solicitó que se declarara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tecámac porque se habían violado los principios constitucionales que rigen las elecciones. Lo anterior porque el Presidente de la República había promocionado durante diversos actos públicos, la construcción del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (que se ubica en el municipio de Tecámac), con lo que violó el principio de equidad en la contienda y por tanto, se actualizaba la causal de nulidad contenida en el 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que el partido no acreditó la existencia de irregularidades graves y no reparables, desde la preparación del proceso electoral y hasta la conclusión de los cómputos respectivos que, en forma determinante, vulneraran los principios constitucionales que rigen las elecciones.

En la sentencia se resalta que el partido actor insertó en su demanda diversas imágenes de los hechos denunciados e incluyó las ligas de Internet en donde se podía acceder a las notas informativas o publicaciones a que hacía referencia.

No obstante, la Sala Regional determinó que ello no acreditaba los hechos e irregularidades en las que se basaba la causal de nulidad, pues los medios de prueba no habían sido perfeccionados o preconstituidos.

Lo anterior porque el actor partió de la premisa errónea de que el Tribunal local estaba obligado a llevar a cabo las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, cuando lo cierto es que el deber de perfeccionar esas pruebas era de la parte actora a través de una certificación de la existencia de la página y de su contenido; aunado a que el órgano de decisión no puede sustituir a las partes en sus cargas probatorias y procesales, sino que es obligación de ellas allegar los medios de prueba, perfeccionarlos y procurar su desahogo.

Así, la Sala Regional consideró que el partido actor tenía la carga de probar los hechos constitutivos de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, para lo cual no bastaba insertar imágenes de los supuestos hechos denunciados y señalar la liga en donde se podría encontrar la información respectiva.

La Sala Regional también mencionó que, aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales, se requería que el partido actor argumentara cómo fue que los hechos que menciona trascendieron y vulneraron el principio de imparcialidad.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional determinó que el partido actor incurrió en una falacia de generalización al asumir que un hecho que se presentó durante el proceso electoral fue de una magnitud tal que impactó los resultados electorales en el ayuntamiento de Tecámac, lo cual no está sustentado o justificado.

Por lo anterior, la Sala Regional decidió que debía confirmarse la resolución del Tribunal local.



### 3.2. Síntesis de los agravios

En la demanda se aduce que la Sala Regional desestimó las causales de nulidad de elección que se invocaron porque no quedaron comprobados los hechos y las conductas con los que se relacionaban, sin embargo, la Sala Regional no dio el valor debido a los medios de prueba que fueron aportados.

El recurrente señala que no se tomó en cuenta, de manera particular, que el Presidente de la República realizó conductas que afectaron el proceso electoral, pues promocionó en diversas ocasiones los avances de la construcción del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que se ubica en el municipio de Tecámac; e inclusive asistió a supervisar las obras junto con otros funcionarios, quienes dieron a conocer a la ciudadanía el impacto económico y laboral de la obra.

Considera además que el Presidente de la República violó la veda electoral al realizar propaganda gubernamental y manifestaciones político-electorales en veintinueve de sus conferencias matutinas.

A decir del actor, los hechos referidos tienen la calidad de “hechos notorios”, por lo que no había necesidad de probarlos; aunado a que se indicaron las páginas de Internet y las publicaciones en redes sociales en donde se podían corroborar los hechos mencionados.

El recurrente considera que la Sala Regional no tuvo en cuenta que lo que se esperaba de la propia Sala, así como del Tribunal local, era que corroboraran la información contenida en los portales electrónicos que citó en sus escritos de impugnación; lo cual no implicaba relevar de la carga probatoria al demandante, sino apreciar hechos notorios.

En opinión del actor, la Sala Regional pudo haber otorgado el valor de indicios a las notas y publicaciones en páginas de Internet que citó dentro de su demanda, a fin de considerar acreditada la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Finalmente, el recurrente considera que se debe revocar la sentencia controvertida para el efecto de establecer que, con las pruebas ofrecidas, se cumplió la obligación de probar y/o acreditar los hechos en los cuales se apoya la petición de nulidad de la elección y, en consecuencia, determinar si se actualiza la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

#### **4. Decisión de la Sala Superior**

El recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifique la procedencia del recurso.

En el caso, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, específicamente, se centró en demostrar que el partido actor incumplió con la carga probatoria respecto de los elementos necesarios para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México. Esto es, no se acreditó la realización de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

La Sala Regional razonó que cuando se aduce la existencia de violaciones a principios constitucionales es necesaria la actualización de cuatro elementos: (1) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; (2) La comprobación plena del hecho que se reprocha; (3) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y (4)



Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En el caso, el segundo elemento no quedó acreditado porque, en opinión de la Sala Regional, si bien el partido actor insertó en la demanda unas imágenes de los supuestos hechos denunciados y señaló la liga en donde se podrían encontrar, el actor tenía que preconstituir las pruebas con las que acreditara la existencia de los hechos denunciados (como pudiera ser con la certificación de su existencia por notario público o funcionario electoral en ejercicio de la oficialía electoral, o bien, con las actuaciones derivadas de un procedimiento sancionador instaurado para investigar los hechos denunciados), ya que la nulidad de una elección no puede sustentarse en hechos notorios e indicios, sino que tiene que estar plenamente acreditada.

Ahora bien, en su demanda, el recurrente pretende evidenciar la indebida distribución de cargas probatorias, así como la incorrecta valoración probatoria de los elementos de convicción que obran en el expediente. No obstante, esos planteamientos se ubican en el plano de la estricta legalidad, y no de la constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así porque si se admitiera el recurso, el estudio que realizaría esta Sala Superior se centraría en determinar cuál es el tratamiento y valor probatorio que debe darse a las notas y publicaciones en páginas de Internet que ha venido citando el actor, para con base en ello decidir si fue apegado a derecho lo resuelto por la Sala Regional; todo lo cual constituye un estudio de mera legalidad, no de constitucionalidad.<sup>16</sup>

Además, esta Sala Superior considera que los temas subyacentes al caso no revisten una cuestión de importancia y trascendencia ya que en el caso

---

<sup>16</sup> Es ilustrativa en este aspecto, la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

la controversia consiste en determinar si el partido acreditó plenamente los hechos respecto de supuestas violaciones a principios constitucionales.

Es conveniente señalar a los recurrentes que la importancia y trascendencia de un asunto, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, no depende de cuál será el impacto de la decisión en un ámbito geográfico o en la esfera jurídica de las partes involucradas, sino depende de que el caso revista cierta excepcionalidad o plantee cuestiones novedosas, por lo que su resolución puede dar lugar a un criterio útil para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, el planteamiento respecto de si una sala regional distribuyó correctamente las cargas probatorias entre las partes, si indebidamente atribuyó o restó valor probatorio a cierto medio de convicción o si respetó los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de sus sentencias, no son temas novedosos o excepcionales.

No pasa inadvertido que, en su escrito de impugnación, el recurrente afirma que la decisión de la Sala Regional le causa agravio, porque avala la vulneración de los principios constitucionales que rigen las elecciones y que se vulneran los derechos políticos de los demás contendientes, al igual que los de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos sobre la constitucionalidad o convencionalidad de un acto o norma no actualizan por si mismos la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional<sup>17</sup>, lo que no se actualiza en el presente asunto.

---

<sup>17</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



Finalmente, de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, para así considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.